



Expediente No. 2017-255

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

04 DE JULIO DE 2023

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso seguido por **EDGARDO RAFAEL NIEBLES DE ARMAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informándole que se encuentra en trámite. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

04 DE JULIO DE 2023

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas.

En providencia del 19 de abril de 2018¹, el Operador Judicial de la época libró orden ejecutiva por los siguientes conceptos:

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante señor EDGAR RAFAEL NIEBLES DE ARMAS, identificado con CC. No. 7.479.963, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma total de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTE NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$158.590.295,00) que equivale al valor que actualmente le adeuda la demandada al ejecutante, monto por el cual se libraré mandamiento de pago, suma que deberá ser indexada al momento en que se efectúe el pago de la obligación; estos pagos deberán efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto; mas las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo que se liquidarán por secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto de seguir adelante la ejecución.”

A la anterior cifra llegó el operador de la data con base en los siguientes cálculos:

¹ Folio 165.



AÑO	SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VEGENTE	INCREMENTOS POR CÓNYUGE (S.M.M.L.V. Por 14%)	MESADAS DEBIDAS	TOTAL MESADAS IMPAGAS (S.M.M.L.V. Por # de Mesadas debidas)	INCREMENTOS POR CÓNYUGE DEBIDOS (Incrementos por Cónyuge Por # de Mesadas debidas)
1991	\$ 51.720	\$ 7.241	8	\$ 413.760	\$ 57.926
1992	\$ 65.190	\$ 9.127	14	\$ 912.660	\$ 127.772
1993	\$ 81.510	\$ 11.411	14	\$ 1.141.140	\$ 159.760
1994	\$ 98.700	\$ 13.818	14	\$ 1.381.800	\$ 193.452
1995	\$ 118.934	\$ 16.651	14	\$ 1.665.076	\$ 233.111
1996	\$ 142.125	\$ 19.898	14	\$ 1.989.750	\$ 278.565
1997	\$ 172.005	\$ 24.081	14	\$ 2.408.070	\$ 337.130
1998	\$ 203.826	\$ 28.536	14	\$ 2.853.564	\$ 399.499
1999	\$ 236.460	\$ 33.104	14	\$ 3.310.440	\$ 463.462
2000	\$ 260.100	\$ 36.414	14	\$ 3.641.400	\$ 509.796
2001	\$ 286.000	\$ 40.040	14	\$ 4.004.000	\$ 560.560
2002	\$ 309.000	\$ 43.260	14	\$ 4.326.000	\$ 605.640
2003	\$ 332.000	\$ 46.480	14	\$ 4.648.000	\$ 650.720
2004	\$ 358.000	\$ 50.120	14	\$ 5.012.000	\$ 701.680
2005	\$ 381.500	\$ 53.410	14	\$ 5.341.000	\$ 747.740
2006	\$ 408.000	\$ 57.120	14	\$ 5.712.000	\$ 799.680
2007	\$ 433.700	\$ 60.718	14	\$ 6.071.800	\$ 850.052
2008	\$ 461.500	\$ 64.610	14	\$ 6.461.000	\$ 904.540
2009	\$ 496.900	\$ 69.566	14	\$ 6.956.600	\$ 973.924
2010	\$ 515.000	\$ 72.100	14	\$ 7.210.000	\$ 1.009.400
2011	\$ 535.600	\$ 74.984	14	\$ 7.498.400	\$ 1.049.776
2012	\$ 566.700	\$ 79.338	14	\$ 7.933.800	\$ 1.110.732
2013	\$ 589.500	\$ 82.530	14	\$ 8.253.000	\$ 1.155.420
2014	\$ 616.000	\$ 86.240	14	\$ 8.624.000	\$ 1.207.360
2015	\$ 644.350	\$ 90.209	14	\$ 9.020.900	\$ 1.262.926
2016	\$ 689.455	\$ 96.524	14	\$ 9.652.370	\$ 1.351.332
2017	\$ 737.717	\$ 103.280	14	\$ 10.328.038	\$ 1.445.925
2018	\$ 781.242	\$ 109.374	3	\$ 2.343.726	\$ 328.122
	\$ 10.572.734	\$ 1.480.183		\$ 139.114.294	\$ 19.476.001
			TOTAL		\$ 158.590.295

Imagen tomada del folio 169 del Expediente digitalizado.

En fecha 07 de septiembre de 2018², el juzgador resolvió las excepciones de mérito propuestas y declaró probada la de prescripción, en lo que corresponde a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 19 de diciembre de 2008; así mismo ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas a la demandada, fijando la agencias en derecho en la suma equivalente al 10%.

En providencia del 27 de marzo de 2023³, el juzgado en cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior continuó con el proceso ejecutivo y aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría en cuantía de \$15.859.029. cuyas decisiones previas todas y cada una de estas se encuentran ejecutoriadas.

Dentro del expediente reposa liquidación del crédito en fecha 30 de enero de 2020⁴, sobre la cual el H. Tribunal Superior indicó al Juzgado que debería pronunciarse y continuar con

² Folio 226.

³ Folio 401.

⁴ Folio 301.



el tramite ejecutivo.

2. De la decisión a adoptar.

De la liquidación de crédito solicitud, el Juzgado corrió traslado a la ejecutada⁵, respecto de lo cual guardó silencio.

3

Cumplido de esa forma el trámite que le es propio a esta clase de actuaciones, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda; al respecto el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma consagra lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)

Observa el Despacho que, la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante asciende a la suma total de \$134.929.433,96 y que tal cifra resulta de los conceptos ordenados en las decisiones judiciales y calculados hasta enero de 2020.

De acuerdo con la norma citada, corresponde al Operador Judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; para ello resulta necesario recordar que, en el mandamiento de pago, se indicó que la demandada adeudaba la suma de \$158.590.295, y que obedecían a las mesadas causadas desde el año 1991 hasta el 2018, de acuerdo con la liquidación; así mismo se indicó que dicha suma insoluble era la que debía cancelar la administradora de manera indexada.

Por lo anterior, inicialmente los señalados, son los únicos conceptos que conformaban la obligación; sin embargo, en atención de la providencia del 07 de septiembre de 2018, es claro que las mesadas anteriores al 19 de diciembre de 2008 no serían exigibles, por prescripción, por lo que no deben ser canceladas por la administradora.

En consecuencia, de cara al mandamiento de pago la suma a pagar sería lo causado desde el 19 de diciembre de 2008 a marzo de 2018, más las costas procesales que ascienden a \$15.859.029; providencias que, como se dijo, se encuentran revestidas de ejecutoriedad.

⁵ Folio 305.



Por lo anterior, se procederá con las operaciones aritméticas de rigor, para establecer si la liquidación presentada por la parte ejecutante debe ser modificada o aprobada, cuyos cálculos conforme a la sentencia judicial son los siguientes:

OBLIGACIONES IMPUESTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO				
MESADAS TRANSCURRIDAS DESDES DICIEMBRE DE 2008 A MARZO DE 2018				
AÑO	VALOR	INCREMENTO	MESES	TOTAL
2008	\$ 461.500,00	\$ 64.610,00	1,5	\$ 789.165,00
2009	\$ 469.900,00	\$ 69.566,00	14	\$ 7.552.524,00
2010	\$ 515.000,00	\$ 72.100,00	14	\$ 8.219.400,00
2011	\$ 535.600,00	\$ 74.984,00	14	\$ 8.548.176,00
2012	\$ 566.700,00	\$ 79.338,00	14	\$ 9.044.532,00
2013	\$ 589.500,00	\$ 82.530,00	14	\$ 9.408.420,00
2014	\$ 616.000,00	\$ 86.240,00	14	\$ 9.831.360,00
2015	\$ 644.350,00	\$ 90.209,00	14	\$ 10.283.826,00
2016	\$ 689.455,00	\$ 96.524,00	14	\$ 11.003.706,00
2017	\$ 737.717,00	\$ 103.280,00	14	\$ 11.773.958,00
2018	\$ 781.242,00	\$ 109.374,00	3	\$ 2.671.848,00
TOTAL MESADAS E INCREMENTOS				\$ 89.126.915,00

INDEXACION DE LAS MESADAS ADEUDADAS		
VALOR A HALLAR		\$ 89.126.915,00
IPC INICIAL	IPC FINAL	
98,91	133,38	\$ 120.187.523,23
abr-18	may-23	

COSTAS PROCESALES	\$ 15.859.029,00
--------------------------	-------------------------

TOTAL CREDITO	\$ 136.046.552,23
----------------------	--------------------------

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte ejecutante es superior, el despacho la modificará por el valor de \$136.046.552, cuya suma se tendrá como el nuevo valor del crédito; cabe aclarar que la liquidación del crédito fue efectuada hasta el año 2020; sin embargo, dentro del mandamiento de pago se señaló concretamente el valor de obtenido de las mesadas causadas hasta marzo 2018, al cual se le aplicó la prescripción ordenada y sobre la diferencia, esto es \$89.126.915,00 se aplicó la indexación señalada, arrojando un valor de \$120.187.523,23, más las cotas procesales, arroja el total indicado inicialmente.

Debe ser reiterativo el despacho que, la liquidación del crédito se hace con base en las órdenes precisas proferidas en el tramite ejecutivo, confirmadas por el H. Tribunal

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Superior, esto es los conceptos establecidos en el mandamiento de pago y la decisión adoptada de cara a las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

5

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, y determinarla en la suma \$136.046.552, cuyo valor se establece como el crédito actual que reviste la obligación; de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 05 DE JULIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 29
CBB